

ORDENANZA REGULADORA DEL USO DE LA
BICICLETA
POR LOS ESPACIOS PÚBLICOS
DE
MURCIA

El Ayuntamiento de Murcia, a la vista del progresivo avance en la utilización de la bicicleta como medio de transporte urbano, y de la voluntad de la Corporación de estimular el uso de dichos vehículos, surge la necesidad de establecer una normativa que armonice y regule la compatibilidad de la utilización de los espacios urbanos usados por los diversos modos de desplazamiento (vehículos, peatones, y ciclistas), simultáneamente con el uso de la bicicleta, estableciendo normas y condiciones para que dicho uso común de los citados espacios, resulte compatible y racional delimitando los derechos y obligaciones de ambos y garantizando la seguridad de los mismos al objeto de mejorar y potenciar su uso sin perjuicio de establecer unas limitaciones y condiciones específicas que responde a la demanda creciente de ambos colectivos, peatones y usuarios de la bicicleta u otros vehículos motorizados como medio de transporte urbano.

El establecer una normativa específica de utilización de este medio de transporte tiene además el objetivo de estimular y potenciar su uso como alternativa al vehículo a motor, con los efectos beneficiarios para la calidad medio ambiental y saludable para los usuarios, estableciendo no obstante limitaciones y condiciones para ambos, garantizando la posibilidad de sus desplazamientos especialmente urbanos, y asegurando la protección y seguridad frente a los que estén expuestos, tanto vehículos y ciclistas, como peatones que comparte la vía pública.

Artículo Uno: Objeto

La presente Ordenanza tiene por objeto la regulación, ordenación y control del uso de determinados espacios urbanos por parte de peatones y de vehículos bicicletas o similares, en virtud de las competencias atribuidas a los municipios por la Ley 7/85 de 2 de Abril Reguladora de las Bases de Régimen Local, en materia de Tráfico y circulación, así como lo previsto en el R.D. L. 339/90 de 2 de Marzo por el que se aprueba el Texto Articulado sobre Tráfico, Circulación de vehículos a motor y Seguridad Vial.

Artículo Dos: **Ámbito de aplicación**

Los preceptos contenidos en la Ordenanza, serán de aplicación, en todos los espacios urbanos del término municipal de Murcia, y en aquellos espacios debidamente habilitados para la circulación especial mediante vías ciclables en sus distintas modalidades.

Artículo Tres.

1. Los peatones deberán circular por las aceras, espacios peatonales, paseos, etc. sin más limitaciones que las establecidas por la Seguridad Vial. Para atravesar la calzada deberán hacerlo expresamente por los pasos de peatones establecidos, y respetando las señales oportunas dictadas por los Servicios de Policía Local, señales, semáforos o cualquiera otra que se establezcan. Los peatones deberán respetar las zonas reservadas a la circulación de vehículos regulados por la presente ordenanza en sus distintas modalidades.
2. A los efectos de circulación, tanto de peatones como de bicicletas, patines y vehículos motorizados, cabe distinguir las siguientes tipologías de vías:
 - Senda verde: Compartida peatón/bici, que discurre por espacios naturales, Huerta de Murcia o vías pecuarias.
 - Ciclocalle: Compartida con tráfico motorizado limitado a 30 km/hora.
 - Carril bici: Segregado en calzada, compartido con bicis y patin o monopatín.
 - Acera bici: Segregado en acera.
 - Arcén de uso ciclista.

- Zona de convivencia peatón/bici.
- Zona de convivencia peatón/bici/vehículos a motor.

Artículo Cuatro.

Las bicicletas circularán **preferentemente** por las vías ciclables habilitadas al efecto y que estarán señalizadas específicamente. En el supuesto de inexistencia de dichos carriles, deberán circular necesariamente por la calzada.

Artículo Cinco.

1. Las distintas vías ciclistas, carriles bici o zonas habilitadas al efecto, solamente podrán ser utilizadas por bicicletas, patines y monopatines, con exclusión de peatones salvo vías compartidas. La velocidad en dichas vías no podrá ser superior en ningún caso a los 20 km/h.
2. Los peatones podrán cruzar en cualquier momento las vías ciclables, si bien solo tendrán preferencia en los lugares habilitados para ello. No podrán permanecer ni circular por ellas.

Artículo Seis.

Los ciclistas que circulen por la calzada lo harán por el centro del carril más próximo a la acera.

Artículo Siete.

Las bicicletas que circulen por la calzada deberán seguir las señales de circulación en cuanto a la prioridad. Deben respetar semáforos, cedas el paso, stop,

etc. Igual que los demás vehículos. No tendrán prioridad con respecto al resto de vehículos a no ser que la señalización indique preferencia en algún caso concreto.

En las sendas verdes y en carriles segregados se permitirá la circulación a patines o monopatines.

Artículo Ocho.

En aceras de anchura superior a 4'5 m. y en paseos y zonas peatonales, podrá autorizarse la circulación de bicicletas siempre que se realice por el espacio expresamente habilitado al efecto mediante señalización vertical y horizontal. La velocidad no debe superar en ningún caso los 10 km/h. Dicho espacio queda denominado acera bici.

Las citadas aceras bici no podrán ser ocupadas por los peatones, ni circular por ellas, si bien podrán ser cruzadas por razones de desplazamiento, teniendo siempre la prioridad el ciclista, salvo pasos autorizados para el peatón, paso de cebra, semáforos, etc.

Por las aceras de anchura inferior no se podrá circular en bicicleta bajo ningún concepto, salvo que se haga a pie.

Artículo Nueve.

Por su intensidad de tráfico peatonal y características propias, quedan expresamente excluidas de dicha circulación las calles Platería y Trapería.

Para el resto de espacios peatonales se podrá circular en bicicleta por aquellos en los que no esté expresamente prohibido, lo que estará debidamente señalizado.

Artículo Diez.

1. Las bicicletas estarán dotadas de timbre y de los elementos reflectantes y luminosos previstos en la legislación vigente, y cuando circulan en horario nocturno, tanto si lo hacen por calzada, carril bici o aceras, deberán llevar el correspondiente chaleco reflectante debidamente homologado.
2. Cuando se circule por la calzada, carril bici, o vía interurbana, se aconseja llevar igualmente casco protector debidamente homologado.
3. Queda prohibido circular en bicicletas haciendo uso de auriculares o teléfono móvil.

Artículo Once.

No se podrá circular con menores de 7 años como personas transportadas si no se dispone del correspondiente asiento adaptado e igualmente homologado, y el conductor es mayor de edad. Las bicicletas podrán llevar remolque homologado, cuando el conductor sea mayor de edad.

Artículo Doce.

Tanto los conductores de la bicicleta como las personas transportadas deberán circular debidamente sentadas, quedando prohibido ponerse en pie sobre la bicicleta, circular sin manos, sobre una rueda o haciendo maniobras extremas que pongan en situación de riesgo o peligro potencial tanto para el conductor como para el resto de los usuarios de la vía.

Artículo Trece.

Queda prohibido circular con vehículos bicicletas, con tasas superiores a las establecidas legalmente respecto de bebidas alcohólicas.

Igualmente se prohíbe circular bajo los efectos de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias análogas.

Los conductores de bicicletas y similares quedan obligados a someterse a las pruebas oportunas para la detección de posibles intoxicaciones por alcohol u otras sustancias estupefacientes, según lo establecido en la legislación vigente.

Artículo Catorce.

Las bicicletas deberán disponer además de timbre y alumbrado propio, y en circulación nocturna deberán disponer de elementos reflectantes situados en la parte posterior de los pedales, del sillín y de la horquilla trasera.

Artículo Quince.

Las bicicletas deberán aparcarse en los lugares habilitados al efectos y exclusivos para dicho uso.

Artículo Dieciséis.

Las bicicletas podrán “voluntariamente” disponer de un seguro de responsabilidad civil frente a terceros, así como registrarse en un censo municipal de bicicletas, donde se les asignará un distintivo, que facilitará su identificación en supuestos de accidente, robo o cualquiera otra circunstancia.

Artículo Diecisiete.

Igualmente serán responsables por los daños realizados a terceros, ya sean personas o bienes muebles, las personas que conducen y en los supuestos de que sean menores de edad, lo serán los padres o tutores de los mismos.

Artículo Dieciocho.

La autoridad competente se reserva la posibilidad de modificar provisionalmente los términos y condiciones establecidos en la presente ordenanza por razones de tráfico, seguridad, emergencia o cualquier otra circunstancia debidamente justificada al objeto de garantizar la seguridad y el interés público general.

REGIMEN SANCIONADOR

Artículo Diecinueve. Infracciones

Las infracciones a la presente ordenanza se clasificaran en leves, graves o muy graves.

Infracciones leves

1. No disponer de los elementos mínimos de señalización, tanto acústica como visual.
2. Dejar atadas las bicicletas a árboles u otros elementos de mobiliario urbano, cuando existan aparcabicis a menos de 75 m. o no se deje el espacio mínimo de 2 m. para el peatón.

Infracciones graves

1. Circular por aceras no autorizadas.
2. Circular con bicicletas o similares por espacios autorizados superando la velocidad máxima permitida.
3. No respetar la prioridad de paso y circulación de los peatones.
4. Circular conduciendo la bicicleta sin manos o en posturas de riesgo potencial tanto para el conductor como para el resto de usuarios.
5. Circular habiendo uso de auriculares o teléfono móvil.

6. Negarse a realizar pruebas de alcoholemia, a petición de la autoridad competente.
7. La reincidencia de una o más infracciones leves en el plazo de un año, con resolución administrativa firme.

Infracciones muy graves

1. Circular mediante bicicleta o similar por la calzada agarrado a otro vehículo para auto-transportarse.
2. Circular de noche en bicicleta sin foco, ni elementos reflectantes.
3. Circular con tasa de alcoholemia superior a la máxima permitida para la conducción de vehículos o bajo los efectos de sustancias estupefacientes o análogas.
4. La reincidencia de una o más infracciones graves en el plazo de un año con resolución administrativa firme.

SANCIONES

Artículo Veinte.

Las infracciones leves se sancionaran con multa hasta 100 euros.

Las infracciones graves se sancionaran con multa hasta 200 euros.

Las infracciones muy graves se sancionaran con multa hasta 500 euros.

La imposición de sanciones exigirá la previa instrucción del correspondiente procedimiento sancionador, con arreglo a lo establecido en la Ley 18/2009 de 23 de Noviembre, de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

El pago de la sanción en el momento de la infracción o a los quince días naturales de la notificación conllevará una reducción del 50% del importe de la sanción.

Artículo Veintiuno.

Los agentes encargados de la vigilancia y seguridad del tráfico podrán proceder a la inmovilización del vehículo en los supuestos que carezca de los elementos mínimos para la seguridad de la circulación y su depósito en lugar apropiado, así como en los supuestos de consumición bajo los efectos del alcohol o sustancias estupefacientes, y la negativa a realizar las pruebas de comportamiento pertinentes.

Artículo Veintidós.

Será órgano competente para sancionar el Alcalde o persona en quién delegue la potestad sancionadora en los términos previstos en la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Artículo Veintitrés.

El procedimiento sancionador se ajustará a lo establecido en la Ley 18/2009 de 23 de Noviembre, de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

Disposición Adicional Primera.

El PDBM recogerá las vías ciclables del municipio así como las calles que no podrán ser utilizadas por los ciclistas.

Disposición Adicional Segunda.

Será supletoria en todo lo no dispuesto en la presente ordenanza la normativa aplicable a la materia, contenida en la Ley 339/1990 de 2 de Marzo, Ley 43/1999 de 25 de Noviembre y demás legislación aplicable.

Disposición Final.

La presente Ordenanza entrará en vigor a partir del mes de su publicación.